

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00889-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADOS: JAIR RICARDO BELTRAN LOPEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, alléguese las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00891-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS: MARTHA LUCY MUÑOZ OSORIO y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá conferirse para demandar al también propietario del bien inmueble objeto de garantía real, señor ARQUIMEDES GUZMAN BOLAÑOS.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00895-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAGIN S. A. S.

DEMANDADO: CONSORCIO PLAN MAESTRO GIRARDOT  
CPMG

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que los documentos aportados como base de la acción, no reúnen las exigencias del art.422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior al hecho de que del documento anexo aportado contentivo del contrato celebrado entre las partes en Litis –generador de las facturas de venta base de recaudo ejecutivo- no se puede colegir a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo determina la norma atrás citada.

Reliévase igualmente que no se da el requisito de EXIGIBILIDAD por cuanto al encontrarnos frente a obligaciones reciprocas de las cuales surge un contrato bilateral y de acuerdo con lo normado en el artículo 1.609 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, al plenario no se allegó elemento de juicio alguno y contundente que demuestre que la parte demandante cumplió con sus obligaciones derivadas del citado contrato. Es más, en el líbello demandatorio ni siquiera se afirmó tal hecho.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00899-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADO: JAIR ORLANDO FERNANDEZ SIERRA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SYSTEMGROUP S. A. S. y en contra de JAIR ORLANDO FERNANDEZ SIERRA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$84.420.215,76 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 05 de Diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00901-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA BAUTISTA GARCIA y OTRA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, alléguese las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00903-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA GAVIRIA CORONEL  
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Se INADMITE la anterior demanda de responsabilidad civil contractual, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro. Téngase en cuenta que el aportado se confirió para instaurar una demanda ordinaria, procedimiento que no se encuentra contemplado en la legislación procedimental civil actual, además de estar dirigido al Juez Civil Municipal de Barranquilla.

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquense las direcciones físicas de las partes.

4º Aclárese el líbello demandatorio indicando de manera correcta la clase de demanda impetrada pues obsérvese que de conformidad con el C. G. del P., el trámite ordinario no se encuentra allí contemplado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00905-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: GUILLERMO TORRES AVILA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro. Téngase en cuenta que el aportado no se indica de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

2º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquense la direcciones física y electrónica del representante legal de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00907-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.)

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PEÑA CHIQUIZA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.) y en contra de CARLOS EDUARDO PEÑA CHIQUIZA, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.207419330295:

- 1) Por la suma de \$61.217.178,40 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por la suma de \$4.662.430,89 pesos M/cte. por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARE No.379561243036419:

- 1) Por la suma de \$21.387.888,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por la suma de \$2.696.428,00 pesos M/cte. por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Por el valor de los intereses moratorios de los capitales principales liquidados desde el 06 de Noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS obra como como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00909-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: DIANA MARIA URIBE SILVA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de DIANA MARIA URIBE SILVA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$39.391.437,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 05 de Noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS obra como como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00911-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUTH MIRIAM MARTINEZ ROA

DEMANDADO: YENNY ROCIO TELLEZ BELLO y OTRA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00913-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADO: LUIS YESID ROLDAN NARANJO

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física del demandado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00915-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CADENA PANTOJA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SYSTEMGROUP S. A. S. y en contra de PEDRO ANTONIO CADENA PANTOJA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$38.616.154,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 10 de Octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00919-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADA: NORMA CONSTANZA PINTO IRREÑO

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Obedece lo anterior al hecho de que el documento adosado como primigenio de la acción no reúne la exigencia del numeral 4º del art.709 del C. de Co., esto es, la forma de vencimiento, pues obsérvese que no se indica la fecha de vencimiento del documento adosado como primigenio de la acción.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00001-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: CINDY NATALIE ZARATE MONTERO

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONIA CONCERTADA, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado DISPONE:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de CINDY NATALIE ZARATE MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.1069.052.423.

2.- DESIGNAR como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a la persona que aparece en hoja adjunta, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico por ella registrado, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>.
- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- OFICIAR a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-SE PREVIENE a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- COMUNÍQUESE a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

7.- ADVERTIR a la deudora CINDY NATALIE ZARATE MONTERO de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2022-00003-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO-

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADO: MONICA MARIA VILLADA SANCHEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria -pago directo-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica del Representante legal de la parte actora.

3º Alléguese la prueba de que a la deudora garantizada le fue notificado en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013. Obsérvese que al plenario no se allegó prueba alguna de que el correo electrónico enviado a la demandada hubiere sido recibido por ésta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00841-00

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A.  
DEMANDADO: ALVARO EDUARDO POSADA MORENO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda divisoria, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00843-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CASTILLO AMAYA  
DEMANDADO: JENNY JUDITH ACOSTA MUÑOZ

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-0000849-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ANIBAL GOMEZ LEON

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS FPO-121, automóvil marca Chevrolet Sail, color plata brillante, servicio particular, modelo 2019, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANIBAL GOMEZ LEON.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que los citados rodantes deberán ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada. El Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-0000859-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: JAIDER NARVAEZ MATTOS

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS IVS-400, automóvil marca Kio Rio Stylus LS, color gris, servicio particular, modelo 2016, promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra JAIDER NARVAEZ MATTOS.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que los citados rodantes deberán ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA obra como Representante Legal de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA S. A., firma quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

No.110014003012-2021-00869-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADAS: MARIA TERESA VALBUENA CAMARGO y  
OTRA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cabal cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio, esto es, que en el nuevo poder allegado no se indicó de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

No.110014003012-2021-00873-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADA: OTILIA VASQUEZ DE ACEVEDO

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO POPULAR S. A. contra OTILIA VASQUEZ DE ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE  
No.16003370000206:

1º. Por la suma de \$1.903.713,00 pesos M/cte., por concepto de capital de tres (3) cuotas vencidas a partir del 05 de Agosto de 2021 al 05 de Octubre ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

2º. Por la suma de \$117.538.026,00 pesos M/cte., por concepto de capital acelerado.

3º Por los intereses moratorios de las sumas de dinero atrás mencionadas desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 01 de Diciembre de 2021 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

4º Por la suma de \$3.893.462,00 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo de tres (3) cuotas vencidas a partir del 05 de Agosto de 2021 al 05 de Octubre ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

CON RESPECTO AL TC EXPRESS  
No.41382153:

1) Por la suma de \$4.277.293,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2) Por la suma de \$769.134,00 pesos M/cte. por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

3) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 06 de Julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante certificada por

la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

CON RESPECTO AL TC TRADICIONAL

No.41382153:

1) Por la suma de \$6.410.905,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2) Por la suma de \$410.120,00 pesos M/cte. por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

3) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 02 de Julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Niégrese el mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital acelerado del pagaré No.16003370000206 desde la data pedida en el líbello demandatorio como quiera que éstos se hacen exigibles desde la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los Arts.291 y 292 del C. G. del P., informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el término de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO, obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-0000875-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: CARLOS ABEL MARIN SANCHEZ

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS STC-321, automóvil marca Kia Picanto Ekotaxi + LX, color amarillo, servicio público, modelo 2017, promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra CARLOS ABEL MARIN SANCHEZ.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que los citados rodantes deberán ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00699-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRONTIS 3D S. A. S.

DEMANDADO: ICONO URBANO S. A. S.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020), la sociedad FRONTIS 3D S. A. S., mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de la firma ICONO URBANO S. A. S., con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago adosado como base de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que el día 18 de Marzo de 2020 se celebró entre las partes un contrato transaccional, en el que en su numeral 1 la sociedad demandada se obligó para con la demandante al pago de la suma de \$183.844.739,00 para el día 27 de Marzo de 2020.

Que en el referido acuerdo transaccional se pactó en su cláusula cuarta que el documento prestaba mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo.

Que el día 02 de Abril de 2020 la empresa demandada realizó un abono a la demandante por valor de \$60.000.000,00, fecha desde la que la demandada no ha pagado ningún abono adicional y adeuda el saldo de la suma pactada en el acuerdo, debiendo en la actualidad la suma de \$123.000.000,00, los que no ha cancelado pese a los varios cobros que se le han realizado.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenándose a la demandada pagar en favor de la actora la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES (\$123.000.000,00) de pesos M/cte., como capital contenido en el acuerdo de pago base de la

presente acción más los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte demandada fue notificada de la orden de apremio librada en su contra mediante correo electrónico quien dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito.

Mediante proveído de data 17 de Agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito alegadas por el extremo demandado, quién oportunamente las descorrió.

A través de proveído del día 04 de Octubre de 2021 se prorrogó el término previsto en el art.121 del C. G. del P.

Mediante la citada providencia igualmente se corrió traslado a la parte demandada de los documentos aportados por la ejecutante con el escrito con el cual descorrió el traslado de las excepciones de mérito y se dispuso que en firme los citados proveídos, ingresara el plenario al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el art.278 del C. G. del P., dado que se observó por parte del Despacho que en virtud del principio de la economía procesal no se hacía necesario abrir a pruebas el proceso.

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveído de calenda 18 de Enero de 2021 se decretó la pedida por la parte ejecutante la cual se encuentra efectivizada.

#### CONSIDERACIONES

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-examine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, las sociedades demandante y demandada comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

#### LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada, dado que fueron las partes que firmaron y aceptaron el acuerdo transaccional celebrado entre ellas y arrimado como primigenio de la acción ejecutiva que nos ocupa, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obligada a cumplir la prestación debida.

#### REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO

## DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias de claridad, expresividad y exigencia previstas en el art.422 del C. G. del P.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 del C. de Co., los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

## DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. TEORIA DE LA IMPREVISION" y "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE REBUS SIC STANTBUS" (sic), el primero de los cuales se hace consistir en que actualmente la firma demandada se encuentra sometida a un hecho eventual que ha modificado la totalidad de su actuar ordinario colocándolo en un estado que se hace imposible cumplir las obligaciones asumidas como ordinariamente lo hacía.

Refiere que el mercado de venta de inmuebles sufrió un freno total a causa de la pandemia del Covid-19 y como consecuencia de las medidas del gobierno en cuanto a la restricción del ejercicio de las libertades personales, razón por la que el flujo de caja de ICONO URBANO quedó reducido a su más mínima expresión más cuando debía cumplir con sus obligaciones laborales sin recibir ingresos.

Aduce que se produjo una alteración económica extraordinaria entre el momento de la celebración y la ejecución de las prestaciones.

Arguye que la pasiva carece de culpa en el evento generado por la pandemia, nunca se previó la existencia de ésta, no hubo medidas estatales de alerta o prevención y nunca los empresarios tuvieron la oportunidad también de prevenir lo que sucedería y por ello todas sus actuaciones están enmarcadas dentro de la buena fe.

Dice que todo lo anterior coloca a la parte demandada dentro de un hecho irresistible, no solo porque las disposiciones legales le impidieron continuar con su actividad comercial, sino porque además exigió el confinamiento de los habitantes del país colocando a toda la sociedad en la imposibilidad de obtener recursos para cumplir sus obligaciones.

Sobre el particular ha de decirse que la fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo.

Adicionalmente, se trata de un hecho caracterizado por la imprevisibilidad, que ante la posibilidad de evitarlo exime de responsabilidad.

La fuerza mayor proviene de la voluntad de un tercero, o por efecto de la naturaleza, de modo que no es la consecuencia de acción o iniciativa de quien la sufre.

Por su parte el caso fortuito es un hecho que sucede de forma inesperada e inadvertida, que sobreviene por sorpresa, de forma casual. Son hechos que ocurren al azar y que no son producto o causa directa de las acciones desplegadas por quien sufre un hecho.

La fuerza mayor o el caso fortuito es un concepto antiguo que lo encontramos definido en el artículo primero de la ley 95 de 1890 así: *«Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»*

Por su parte el art.64 del Código Civil define la fuerza mayor y el caso fortuito así: *«Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»*

De otro lado, Sala Civil de casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García, indicó:

*«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).*

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).»

De lo anterior se concluye que se extraen dos conceptos que son esenciales y necesarios que se deben cumplir para que una situación se constituya en fuerza mayor o caso fortuito:

### 1. Imprevisible.

## 2. Irresistible o insuperable.

Estos hechos se deben probar en juicio, de manera que sólo el juez puede reconocer la existencia de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Sobre el concepto de imprevisible en la fuerza mayor o caso fortuito ha de decirse que un hecho imprevisible es aquel que razonablemente no se puede prever que ocurrirá, lo que se debe evaluar en el contexto de la actividad que se desarrolla.

El hecho imprevisible debe ser ajeno a la naturaleza de la actividad; debe ser un hecho extraño que normalmente no ocurriría.

Al respecto considera la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de Septiembre de 1961 T. XCVII:

«... que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible.»

Por lo anterior, cuando algo sucede por falta de cuidado o por negligencia, o falta de previsión, no se constituye la fuerza mayor o el caso artículo.

Por su lado, acerca de lo irresistible en la fuerza mayor y caso fortuito se puede afirmar que para que se constituya la fuerza mayor o el caso fortuito, además de acreditar que el hecho fue imprevisible, se debe acreditar que tal circunstancia imprevista tuvo consecuencias irresistibles, que no se pudieron superar.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1961 ya referida, afirmó que:

«Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.»

El afectado por la fuerza mayor o el caso fortuito puede eximirse de la responsabilidad, siempre que pueda acreditar, probar o demostrar, que le resultó imposible superar el impase generado por la situación de fuerza mayor.

La Corte durante más de 100 años ha sido insistente en que lo difícil es distinto a lo imposible; si la fuerza mayor hizo difícil cumplir con una obligación, pero materialmente era posible el cumplimiento, no se configura la fuerza mayor.

Naturalmente que un hecho imprevisto puede hacer más difícil hacer algo, pero no imposible, y quien alegue la fuerza mayor debe acreditar que por las circunstancias acaecidas resultó imposible cumplir con una obligación determinada.

Sobre los requisitos para que se configure la fuerza mayor y el caso fortuito se puede indicar que ha quedado claro que la fuerza mayor se configura cuando concurren dos situaciones:

1. Lo imprevisible, y
2. Lo insuperable.

Se requiere que las dos situaciones se configuren. Si sólo se configura una de ellas no se constituye la fuerza mayor o el caso fortuito.

Es así porque el cumplimiento de contratos y obligaciones está por encima de los riesgos e imprevistos normales de cualquier negocio o actividad.

Es claro que todo negocio conlleva un riesgo y una incertidumbre inherente, y si ese riesgo se materializa, el responsable no le puede trasladar a la contraparte su pérdida, que, se repite, es propia de un negocio o actividad humana.

Sólo cuando se demuestra que no se tuvo culpa en la pérdida o en el incumplimiento, se puede eximir de la responsabilidad.

#### DIFERENCIA ENTRE CASO FORTUITO FUERZA MAYOR.

Hasta aquí se ha hablado de fuerza mayor y caso fortuito como un sólo hecho o concepto, pero la verdad es que existe una diferencia entre esos dos conceptos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ocupa de establecer esa diferencia en la sentencia de unificación jurisprudencial SU449 de 2016, en donde retoma la interpretación histórica que ha realizado el Consejo de Estado, en la forma que sigue:

«Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño».

Luego la Corte transcribe lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de Febrero de 2004, Exp 13833, siendo Consejero Ponente el Dr. German Rodríguez Villamizar, al indicar:

«Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

- 1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.
- 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”
- 3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.»

Finalmente, la Corte Constitucional hace la siguiente conclusión:

«En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.»

Según la conclusión de la Corte, el caso fortuito no tiene la capacidad de eximir la responsabilidad al demandado, al ocurrir dentro de la actividad propia, por lo que no resulta extraña a ella.

Así las cosas deberá observarse que la obligación aquí exigida se pactó para ser cancelada el día 27 de Marzo de 2020, esto es, diez días después de que el gobierno nacional decretara la emergencia sanitaria a causa de la pandemia del Covid-19,

luego no había transcurrido un tiempo prudencialmente largo como para llegar a determinar que a causa de ésta fue que la pasiva entró en mora en el pago de la obligación. Es más, deberá observarse que el documento contentivo de la obligación aquí exigida ejecutivamente fue firmado el día 18 de Marzo de 2020, esto es, cuando ya había sido declarada la referida emergencia sanitaria por lo tanto las partes tenían pleno conocimiento del Decreto expedido inicialmente por el gobierno en el que se decretaba el inicio de la emergencia sanitaria, razón por la que se declarará no probado el medio exceptivo bajo estudio.

La excepción de fondo denominada "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE REBUS SIC STANTBUS"(sic), basada en que esta doctrina permite la modificación de las prestaciones derivadas de un contrato o la resolución del mismo debido a la ocurrencia de un suceso imprevisible y sobrevenido al perfeccionamiento, que modifique en tal magnitud las condiciones en que se contrató. Principio del derecho en virtud del cual se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos lo son habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, esto es, que cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación de las estipulaciones. Se considera como una cláusula excepcional implícita en los contratos.

Aduce que se presenta esta excepción porque al responsable de la obligación le es oneroso ejecutar el cumplimiento de la obligación y como consecuencia de lo manifestado ha desaparecido el equilibrio de las prestaciones de las partes, ello teniendo en cuenta que en un acuerdo de voluntades no toda circunstancia es previsible en el contrato pero el hecho de la pandemia da derecho a solicitar la aplicación de la teoría de la imprevisión y el hecho que se esgrime como imprevisto tiene en la ejecución del contrato efecto relevante y permanente que determina las condiciones económicas derivadas del contrato que conlleva a la imposibilidad del cumplimiento en la forma estipulada, no se ha podido cumplir en el tiempo y los intereses pactados hacen demasiado gravosa la situación.

Referente al tema, es la "teoría de la imprevisión", por la cual por un hecho extraordinario e imprevisible no imputable a los contratantes, se rompe esa sinalgia y se vuelve injusto e inequitativo el posicionamiento de ambos contratantes.

Se produce una situación que, de haber sido conocida, el contrato no hubiera sido celebrado como lo fue.

Sobre la teoría de la imprevisión debe decirse que ésta atenúa el cumplimiento del contrato, y al igual que el caso fortuito, para que se aplique se requiere de dos requisitos:

- i) Un hecho extraordinario e imprevisible
- ii) Que ese hecho altere de manera excesiva las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento del contrato.

Acerca del tema se tiene la idea de que en los contratos que no son de tracto sucesivo su cumplimiento se da de manera inmediata, lo que en principio haría impensable una

revisión del contrato por situaciones imprevistas que afecten el cumplimiento de la obligación, pues si la prestación o prestaciones se cumplieron de manera inmediata, no habría nada que revisar posteriormente a ese cumplimiento. En este punto es importante recordar que, para dar aplicación a la teoría de la imprevisión, es necesario que las causas que dan lugar a los imprevistos que afectan la ejecución del contrato se presenten, precisamente, con posterioridad a su celebración, y no podían existir con anterioridad, sino la teoría no tendría aplicación, pues no sería una situación imprevista.

Es por ello que, en principio los contratos de ejecución instantánea no se da aplicación a la teoría de la imprevisión, porque si no se pueden argumentar situaciones anteriores al cumplimiento de las obligaciones contractuales, y el mismo se ejecuta de manera instantánea, ¿qué imprevistos podrán alegarse?

Jurisprudencialmente se ha indicado sobre el tema que nos ocupa en Sentencia del Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, del 12 de Febrero de 2012, al interior del expediente No.11001-3103-040-2006-00537-01, lo siguiente:

*"Dentro de los requisitos, está la sobreviniencia de las circunstancias determinantes de la asimetría prestacional. Han de acontecer después de la celebración, durante la ejecución y antes de la terminación del contrato. La sobreviniencia de las circunstancias es inmanente al cambio o mutación del equilibrio prestacional en la imprevisión. Las causas preexistentes, aún ignoradas al celebrarse el contrato y conocidas después por la parte afectada, no obstante otra percepción (p.ej., art. 6.2.2, "(a) dichos eventos acontecen o llegan a ser conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;" Principios Unidroit, 2010), envuelven desequilibrio congénito, y escapan a la revisión ex artículo 868 del Código de Comercio, a cuyo tenor se autoriza cuando son "posteriores a la celebración de un contrato".*

*En afán de precisión, la ignorancia de circunstancias preexistentes al tiempo del contrato, no legitima la imprevisión, y podrá originarse en quebranto del deber de información, lealtad, probidad, corrección, buena fe, las cargas de sagacidad, previsión o, configurar una hipótesis de error provocado o espontáneo, cuyo tratamiento es diferente a la imprevisión. En idéntico sentido, el desequilibrio prestacional congénito inicial, encuentra solución en otras figuras, verbi gratia, la rescisión o reducción del exceso a causa de una manifiesta desproporción e iniquidad prestacional o económica por estado de necesidad o de peligro (arts. 1550, 1551 y 1844 y ss. C. Co.), esto es, aprovechamiento por una parte de la conocida condición de debilidad, inferioridad, apremio o necesidad de la otra para obtener una ventaja excesiva e indebida, valorada por el juzgador y traducida en un acto desequilibrado o inicuo que, a diferencia de la fuerza, estricto sensu no comporta per se intimidación singular de una persona determinada sobre otra para obligarla a contratar (arts. 1514 y 1025 [4] C. C; 1.º, 2.º y 9.º, Ley 201 de 1959), la inherente a la lesión enorme (laesio enormes) en los contratos taxativamente enunciados por el legislador dándose la afectación tarifada o, en aquéllos cuyo desequilibrio es inferior o no están previstos, y en los restantes, según la disciplina general, la buena fe, la equidad y justicia contractual.*

*Las circunstancias sobrevenidas al contrato, a más de extraordinarias, han de ser imprevistas e imprevisibles, y extrañas a la parte afectada. Extraordinarias, son aquellas cuya ocurrencia probable está fuera de lo ordinario, normal, natural, común, usual, lógico, habitual, corriente, frecuencia o periodicidad, atendido el marco fáctico del suceso, sus antecedentes, el estado actual de la ciencia, y la situación concreta según las reglas de experiencia. Imprevisible, es todo evento que en forma abstracta, objetiva y razonable no puede preverse con relativa aptitud o capacidad de previsión, "que no haya podido preverse, no con imposibilidad metafísica, sino que no se haya presentado con caracteres de probabilidad... Hay obligación de prever lo que es suficientemente probable, no lo que es simplemente posible. Se debe prever lo que es normal, no hay porque prever lo que es excepcional" (cas. civ. sentencia de 27 de septiembre de 1945, LIX, 443), o según los criterios generalmente admitidos, poco probable, raro, remoto, repentino, inopinado, sorpresivo, súbito, incierto, anormal e infrecuente, sin admitirse directriz absoluta, por corresponder al prudente examen del juzgador en cada caso particular (cas. civ. sentencias de 5 de julio de 1935; 26 de mayo de 1936; 27 de noviembre de 1942; 20 de noviembre de 1989; 31 de mayo de 1995; 20 de junio de 2000, exp. 5475). Imprevisto, es el acontecimiento singular no previsto ex ante, previa, antelada o anticipadamente por el sujeto en su situación, profesión u oficio, conocimiento, experiencia, diligencia o cuidado razonable. Lo extraordinario u ordinario, previsible e imprevisible, previsto e imprevisto, no obedece a un criterio absoluto, rígido e inflexible sino relativo, y está deferido a la ponderada apreciación del juzgador en cada caso según la situación específica, el marco fáctico de circunstancias, el estado del conocimiento, el progreso, el deber de cuidado exigible y la experiencia decantada de la vida.*

*La ajenidad de los hechos sobrevenidos al deudor es necesaria en la imprevisión, en tanto extraños a su órbita, esfera o círculo de riesgo, conducta, comportamiento, acción u omisión, hecho o acto, que no las haya causado, motivado, agravado, incurrido en dolo o culpa u omitido medidas idóneas para evitarlos o atenuar sus efectos, siéndole exigible y pudiendo hacerlo. Los eventos pueden originarse en la otra parte, nunca en la afectada, pues al serle imputable jamás podrá invocar su propio acto. Y lo que se dice de la parte comprende el hecho de las personas por quienes responde legal o contractualmente.*

*Por tanto, la negligencia, desidia, imprudencia, el dolo o culpa, la falta de diligencia, cuidado, previsión y la concurrencia, exposición o contribución de la afectada, así como la ausencia de medidas para evitar, mitigar o disipar la excesiva onerosidad (duty to mitigate damages), y en fin, la inobservancia de las cargas de la autonomía excluyen imprevisión, imprevisibilidad, inimputabilidad y extraneidad, a más de contrariar claros dictados éticos, sociales y jurídicos prevalerse de la propia conducta para derivar provecho con un desequilibrio que pudo evitarse, mitigarse o conjurarse, en quebranto a la lealtad, probidad, corrección, buena fe y fuerza obligatoria del contrato a que conduce admitir su revisión cuando la conducta del obligado es la causa o concausa de la excesiva onerosidad. Por ende, no opera la imprevisión cuando el suceso está en la esfera o círculo del riesgo de la parte afectada, el alea normal del contrato, o es imputable a la propia conducta, hecho dolo, culpa, exposición, incuria, negligencia,*

*imprudencia o, la falta de medidas idóneas para prevenir, evitar o mitigar el evento o sus efectos".* Teniendo en cuenta el anterior extracto de jurisprudencia y ocupándonos del asunto bajo estudio, deberá observarse que en el documento adosado como primigenio de la acción ejecutiva que nos ocupa, se convino que la suma de dinero que aquí se reclama fue establecida como retenciones correspondientes al 10% del valor de cada acta para garantizar la obra que se contrataba y las reclamaciones que sobre ellas se hicieran, reclamaciones que hasta la fecha de celebración del acuerdo transaccional base de recaudo, según se observa en el mismo no existían, observándose de esta manera que la suma de dinero aquí reclamada obedece a sumas retenidas, esto es, eran montos que pertenecen a la empresa demandante, retenidos para garantizar la calidad y estabilidad de las obras contratadas, dineros que al momento de liquidar el contrato deberían ser devueltos a la demandante al no existir reclamación alguna al respecto, conforme bien lo afirma la parte ejecutante en el escrito con el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito alegadas por la pasiva, razón por la que el medio exceptivo bajo estudio será declarado no probado. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la pasiva y denominados "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. TEORIA DE LA IMPREVISION" y "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE REBUS SIC STANTBUS" (sic), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de pago aquí proferida.

**TERCERO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero  
de 2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2017-00551-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ (q.e.p.d.)

Procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones pertinentes que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA IBANIS CASAS, obrando en nombre y representación de la entonces menor de edad LORENA BELTRAN CASAS, por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, demandó la apertura del proceso de SUCESION del Causante PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ (q.e.p.d.), quien falleció en esta ciudad el día 17 de Enero de 2015, lugar donde tuvo su último domicilio, para que se declaren las siguientes

PRETENSIONES

1. Se declare abierto y radicado el Proceso de SUCESION del causante PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ (q.e.p.d.).

2. Se declare a los herederos LORENA BELTRAN CASAS, SANDRA MILENA, JUAN PABLO, ALEXANDER y DIEGO BELTRAN BELTRAN como hijos del de cujus.

3. Que la menor LORENA BELTRAN CASAS hija del causante acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos.

5. Que se notifique a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para lo de su cargo.

6. Que se cite y emplase a todos los que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

Se fundamentan las pretensiones en los siguientes

HECHOS

1. Que el señor PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ falleció en la ciudad de Bogotá el día 17 de Enero de 2015, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

2. Que el señor PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ convivía para el momento de su muerte con la señora MARTHA IBANIS CASAS, de cuya unión nació la menor LORENA BELTRAN CASAS.

3. Que el causante había contraído matrimonio católico con la señora SARA MARINA BELTRAN, sociedad conyugal que se encuentra disuelta y liquidada, de ese matrimonio hay cuatro hijos, todos mayores de edad, de nombres: SANDRA MILENA, JUAN PABLO, ALEXANDER y DIEGO BELTRAN BELTRAN.

4. Que el señor JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN fue declarado interdicto designándosele como guardador a la señora SANDRA MILENA BELTRAN BELTRAN.

5. Que se desconoce si el causante otorgó testamento.

6. Que el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble que es objeto de la presente sucesión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

#### RELACION DE BIENES

##### ACTIVO

PARTIDA UNICA: El cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno junto con la casa de habitación construida sobre el mismo que corresponde al número veintiséis (26) del nuevo plano de loteo del globo formado por los lotes uno (1) y diez (10) de la manzana once (11), que se distingue con el número veintiséis (26) de la Manzana Once (11) de la Parcelación "ALTAMIRA", situado en la zona de USME de esta ciudad, con el número siete A veinticinco Este (7A-25 Este) de la Calle cuarenta y cuatro sur (44 Sur), debidamente alinderado en el líbelo demandatorio y registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40097522. Inmueble adquirido por el causante y la señora MARTHA IBANIS CASAS por compra efectuada a la señora MIREYA RODRIGUEZ RAMIREZ, mediante Escritura Pública No.8670 del 12 de Octubre de 2010 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá.

Para efectos sucesorales a este bien raíz se le asignó la suma de \$60.000.000,00.

##### PASIVO

No se conoce.

#### ACTUACION PROCESAL

Inicialmente la demanda le correspondió su conocimiento al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., Despacho Judicial quien mediante auto de data 24 de Agosto de 2017 (fols.35 y 35 vto. cd.1) declaró abierto y radicado el proceso de sucesión

intestada del causante PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ (q.e.p.d.) y se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, efectuándose las publicaciones de Ley.

Mediante auto de data 02 de Agosto de 2018 el nombrado Juzgado reconoció como herederos en el presente sucesorio a los señores SANDRA MILENA, JUAN PABLO y ALEXANDER BELTRAN BELTRAN como hijos del causante y mediante proveído de calenda 22 de Enero de 2019 el mismo Despacho reconoció a DIEGO BELTRAN BELTRAN, en calidad de hijo del causante. Los citados herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El Edicto Emplazatorio fue publicado en el diario EL ESPECTADOR el día 10 de Septiembre de 2017.

Estando el plenario para la señalización de fecha y hora para la realización de la audiencia de la presentación de los inventarios y avalúos, el Despacho de conocimiento mediante providencia adiada el 18 de Marzo de 2019, al tenor de lo previsto en el inciso primero del art.121 del C. G. del P., declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del sucesorio que nos ocupa, ordenando su remisión al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, Despacho Judicial quien mediante auto de data 31 de Mayo de 2019 se abstuvo de asumir su conocimiento, provocando el conflicto de competencia ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO.

El Superior Jerárquico mediante auto de data 26 de Septiembre ídem dispuso que éste Despacho Judicial es el competente para conocer del plenario en estudio, razón por la que mediante auto de data 19 de Noviembre id. avocó el conocimiento del sucesorio.

Por auto de data 18 de Diciembre del referido año, se señaló fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos, audiencia que se verificó el día 06 de Febrero de 2020 y en la que no habiendo sido objetado fue aprobado en la misma audiencia, razón por la que al tenor del art.507 del C. G. del P., se decretó el trabajo de partición, designándose al Dr. LUIS ARMANDO MURILLO HERNANDEZ para que lo presentara en el término de veinte (20) días.

El apoderado de la heredera LORENA BELTRAN CASAS presentó el trabajo de partición el día 27 de Febrero de 2020, del cual se corrió traslado a los demás interesados en la sucesión mediante auto de fecha 06 de Marzo ídem, sin que los mismos hubieren efectuado objeción alguna.

Estando el plenario al Despacho para la aprobación del trabajo de partición, se constató que aún no se había ordenado notificar a la OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES de la iniciación del trámite de la referida sucesión, razón por la que mediante auto de data 09 de Noviembre de 2020 ordenó oficiar en tal sentido. La DIVISION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D. I. A. N. envió respuesta al

Juzgado en la que indicó que se podía continuar con los trámites correspondientes al sucesorio que nos viene ocupando.

No habiendo sido objetado el trabajo de partición ingresa el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que hubiera lugar.

#### CONSIDERACIONES:

Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Tales presupuestos en el sub lite se cumplen a cabalidad, los herederos del de cujus comparecieron al proceso por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, la competencia es la que corresponde a este Juzgado y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En consecuencia por reunirse los requisitos de Ley y toda vez que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho y el mismo no fue objetado, el Despacho dará aplicación al numeral 2º del art.509 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por el Dr. LUIS ARMANDO MURILLO HERNANDEZ, presentado el día 27 de Febrero de 2.020, visible a folios (103 al 111 cd.1) y en el que se adjudica el inmueble ubicado en la Calle 44 Sur No.7A-25 Este de Bogotá, registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40097522 a los herederos del causante señores: LORENA BERLTRAN CASAS, SANDRA MILENA BELTRAN BELTRAN, JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN, ALEXANDER BELTRAN BELTRAN y DIEGO BELTRAN BELTRAN y conforme al trabajo de partición allegado.

Los linderos del bien raíz a adjudicar son:  
POR EL NORTE: En extensión de siete metros (7,00 mts.) colinda con el parametro de la calle.  
POR EL ORIENTE: En extensión de catorce metros con sesenta y cuatro centímetros (14,64 mts.) colinda con el lote No.25.  
POR EL SUR: En extensión de siete metros (7,00 mts.) colinda con el Lote No.3 y  
POR EL OCCIDENTE: En extensión de catorce metros con sesenta y cuatro centímetros (14,64 mts.) colinda con los lotes Nos.1 y 2.

SEGUNDO: Inscríbese la presente Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá

expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del art.509 del C. G. del P.

TERCERO: Hágase la protocolización en la Notaría que a bien tengan los interesados (numeral 7° del art.509 del C. G. del P.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00365-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ BERMUDEZ

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN GUERRERO

En atención a la anterior petición, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por LUZ MARINA RODRIGUEZ BERMUDEZ contra MARIA DEL CARMEN GUERRERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el penúltimo inciso del art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

5º. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-20052402. Oficiese a quien corresponda.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00889-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTINEZ

Del anterior incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada NATHALY DEL CARMEN PEREZ TELLEZ, córrase traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días.

Transcurrido el término aquí previsto ingrese el plenario al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE  
(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy de 19 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00551-00

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS

DEMANDANTE: MARIA TERESA NUÑEZ DUQUE

DEMANDADO: GREEN HOME S. A. S.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo solicitado en auto de data 19 de Octubre último, allegando los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles de los cuales se decretó medida previa en donde apareciera debidamente registrada la misma, requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda Ejecutiva por obligación de suscripción de documentos incoada por MARIA TERESA NUÑEZ DUQUE contra GREEN HOME S. A. S., por DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACCION.

2º. Disponer en favor de la demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

3º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el penúltimo inciso del art.466 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy de 19 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00389-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AMEZQUITA LEON  
DEMANDADO: WILLIAM MARTIN PARDO BERRIO y  
PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no compareció al Juzgado persona alguna a hacerse parte al interior del proceso que nos ocupa, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy de 19 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00675-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ROBINSON ANDREY SANCHEZ NIÑO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y la de costas, elaborada por la secretaría, sin haber sido objetadas oportunamente por las respectivas partes y como quiera que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho les imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 19 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00407-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: AEROESTRUCTURAS DE COLOMBIA S. A. S. y OTROS

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico y en la forma que sigue: a los demandados sociedad AEROESTRUCTURAS DE COLOMBIA S. A. S. y a DORLY ALBERTO GARCIA PEREZ en el correo electrónico [pgd145@gmail.com](mailto:pgd145@gmail.com), a la demandada DALCYLA MARIA GARCIA PEREZ en el email [da\\_gmar@hotmail.com](mailto:da_gmar@hotmail.com) y al demandado ENRIQUE GARCIA PEREZ en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00863-00

PROCESO: PERTENECIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS VALERO  
DEMANDADO: CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Agréguese a los autos el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de usucapión, en donde aparece debidamente registrada la inscripción de la demanda aquí decretada. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otro lado, el Despacho se abstiene de tener en cuenta las fotografías de la valla nuevamente aportadas como quiera que en la misma no se indicó de manera completa el nombre de este Despacho Judicial, tal y como se indicó en auto de data 02 de Octubre de 2018 (fol.79). Como consecuencia de lo anterior, deberán allegarse nuevamente las fotos de la valla teniendo en cuenta el no incurrir en el yerro aquí advertido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,  
(3)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00863-00

PROCESO: PERTENECIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS VALERO  
DEMANDADO: CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Como quiera que previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y efectuando un control de legalidad al proceso que nos ocupa, se constató que hasta la presente data no se ha dado cumplimiento a lo previsto en la parte final del numeral quinto del art.375 del C. G. del P., esto es, citar a los acreedores hipotecarios que dan cuenta las Anotaciones Nos.47, 54, 89, 149, 253, 293 y 429 del folio de matrícula inmobiliaria No.50S-706165, esto es, ENRIQUE ALVAREZ ISAAES (sic), CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, SALOMON FORERO BRICEÑO, INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL I. F. I., BANCO GANADERO, BANCO CAFETERO y EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON, el Despacho, en aplicación a la citada norma DISPONE:

ORDENAR CITAR a los citados acreedores hipotecarios, a efectos de que se hagan parte al interior del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

La parte actora deberá suministrar la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones los acreedores hipotecarios.

La diligencia de notificación deberá surtir conforme a lo previsto en el art.292 del C. G. del P., concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. La parte actora deberá informar que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los acreedores hipotecarios corresponde a la por éstos utilizados, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(3)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00863-00

PROCESO: PERTENECIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS VALERO  
DEMANDADO: CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y PERSONAS  
INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de NOTIFICAR a los acreedores hipotecarios ordenados citar en auto de la misma data, por cualquiera de los medios establecidos en la ley y a allegar las publicaciones de la valla prevista en el art.375 del C. G. del P.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,  
(3)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00453 -00

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE DEUDA  
DEMANDANTE: CONALTRA S. A.

DEMANDADOS: ENLACES OPERADOR TRANSPORTE  
MULTIMODAL INTERNACIONAL S. A. EN LIQUIDACION y OTRO

Agréguese a los autos la constancia de notificación del demandado LUIS ALFONSO TORRES SUAREZ, la cual resultó infructuosa, con la que se da cumplimiento a lo mandado en auto de data 11 de Octubre último.

De otro lado, como quiera que inicialmente al citado ya le había sido enviada la notificación pertinente a una dirección no informada ni autorizada por este Despacho, se ordena a la parte actora notificar al demandado como persona natural y como representante legal de la sociedad demandada en la Cra.96A No.152-31 Garaje 40 Conjunto Residencial El Pinar de Suba Etapa 2, en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022.. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00957-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: YAMIL TOVAR INFANTE

DEMANDADOS: RAUL GALEANO CASTRO y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00)** **A. M.** del día **VEINTIDOS (22)** del mes de **FEBRERO** del año que avanza, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., concordante con los arts.372 y 373 ejusdem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: INSPECCION JUDICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandado, en caso de que esté presente el día de la diligencia, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a la parte actora a su apoderado y al Curador Ad-Litem de la pasiva, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores JOSE PEDRO JULIO BELTRAN PUENTES y CRISTOBAN QUINITIVA URREGO,

quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

PRUEBAS DE MANERA OFICIOSA:

De conformidad con lo previsto en el art.227 del C. G. del P., con una anticipación no menor de diez (10) días a la fecha de la realización de la diligencia, la parte actora deberá allegar dictamen pericial del bien inmueble objeto de la Litis, a efectos de determinar su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Se encuentra representada por Curador Ad-Litem y no solicitó ninguna clase de medio probatorio.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a la parte actora y/o a su apoderado PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados y el perito.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00503 -00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

DEMANDANTE: CAMILO CUBIDES PINTO

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR como apoderado del BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Para los fines pertinentes, obsérvese que la apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., dentro de la oportunidad legal efectúo pronunciamiento frente al inventario y avalúo presentado por el liquidador actuante en autos.

Del citado pronunciamiento y de conformidad con lo previsto en el art.567 del C. G, del P., córrase traslado, por el término de cinco (5) días, a los demás interesados en el trámite del proceso liquidatorio que nos ocupa, para los fines que estime pertinentes.

Se requiere nuevamente al liquidador para que se sirva allegar la constancia de recibido del correo enviado a los acreedores del insolventado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022.. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario
--





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00795-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.  
DEMANDADA: LUZ ELENA LONDOÑO ESTRADA

Previo a tener por notificada a la demandada, deberá allegarse la constancia de entrega del correo electrónico enviado a ésta vía email, notificándole del auto mandamiento de pago aquí librado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2020-00505-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S. A.S.  
DEMANDADS: MANUEL ALEJANDRO PAEZ

En atención a lo elevado por el apoderado ejecutante se le invita para que comparezca a la secretaría del Juzgado a efectos de que allí indague sobre la existencia de títulos de depósito judicial que se encuentren depositados para el proceso que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE  
(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2020-00505-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S. A.S.

DEMANDADOS: MANUEL ALEJANDRO PAEZ

Conforme a lo solicitado por el apoderado ejecutante, por secretaría envíesele al correo electrónico registrado en autos copia del Oficio No.1303, la constancia de su envío a las entidades bancarias a las que fue dirigido y de las respuestas emitidas por éstas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE  
(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022..  
S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00139-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: MUNDO INDUSTRIAL S. A. S. y OTRO

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para notificar a la parte demandada de la orden de apremio aquí librada, conforme a lo ordenado en auto de data 19 de Octubre último, requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra MUNDO INDUSTRIAL S. A. S. y GILBERTO ARDILA MALDONADO.

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra MUNDO INDUSTRIAL S. A. S. y GILBERTO ARDILA MALDONADO.

3.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.- Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

Si estuviere embargado el remanente, dése cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022..  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
S  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00735-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. DEMANDADOS: CAMILO BARTOLO HERRERA ARRIETA y OTRA

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para acreditar el retiro y la entrega del Oficio No.0015 del 20 de Enero de 2021 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 19 de Octubre último, requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra CAMILO BARTOLO HERRERA ARRIETA y JANIRIS MARIA GARCIA HURTADO.

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra CAMILO BARTOLO HERRERA ARRIETA y JANIRIS MARIA GARCIA HURTADO.

3.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.- Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

Si estuviere embargado el remanente, dése cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022..

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00559-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

DEMANDANTE: DORA ESPERANZA HUERTAS PEDRAZA

Tenga en cuenta el liquidador que para el cobro de honorarios provisionales la ley contempla la vía procesal para ello como lo es el adelantamiento del proceso ejecutivo, por lo tanto no se accede a la solicitud de requerimiento que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2020-00595-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

DEMANDANTE: MERLY LISBETH GONZALEZ ESCALONA

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No.1354 del 14 de Octubre de 2020 a su destinatario y en donde se solicitaba al CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA allegara de manera completa el Acta de Audiencia celebrada el día 16 de Julio de 2020, conforme a lo ordenado en auto de data 19 de Octubre último, requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por MERLY LISBETH GONZALEZ ESCALONA.

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente demanda de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por MERLY LISBETH GONZALEZ ESCALONA.

3.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022.. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00279-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: NELSON HERNAN CADENA VARGAS

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No.0541 del 26 de Mayo de 2021 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 19 de Octubre último, requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. contra NELSON HERNAN CADENA VARGAS

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. contra NELSON HERNAN CADENA VARGAS

3.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.- Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022.. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00069-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S. A.

DEMANDADA: SEBASTIAN SANTA MOYANO

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, conforme a lo ordenado en auto de data 19 de Octubre último, requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por RV INMOBILIARIA S. A. contra SEBASTIAN SANTA MOYANO.

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por RV INMOBILIARIA S. A. contra SEBASTIAN SANTA MOYANO.

3.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022..

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2021-00241-00

PROCESO: SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ART.69 LEY 446 DE 1998

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTIN BELTRAN

DEMANDADA: SANDRA CECILIA CARDONA NIÑO

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para retirar y acreditar la entrega del despacho comisorio No.032 del 03 de Mayo de 2021 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 19 de Octubre último, requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE ART.69 DE LA LEY 4446 DE 1998 promovida por JORGE ENRIQUE MARTIN BELTRAN contra SANDRA CECILIA CARDONA NIÑO.

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE ART.69 DE LA LEY 4446 DE 1998 promovida por JORGE ENRIQUE MARTIN BELTRAN contra SANDRA CECILIA CARDONA NIÑO.

3.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022.. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00319-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: NELSON CASTRO MORA

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No.1359 del 24 de Abril de 2021 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 19 de Octubre último, requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por BANCOLOMBIA S. A. contra NELSON CASTRO MORA.

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por BANCOLOMBIA S. A. contra NELSON CASTRO MORA.

3.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.- Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2019-01421-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADA: LUIS MAURICIO SOSSA UMAÑA

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No.0347 del 07 de Febrero de 2020 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 19 de Octubre último, requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por FINANZAUTO S. A. contra LUIS MAURICIO SOSSA UMAÑA.

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por FINANZAUTO S. A. contra LUIS MAURICIO SOSSA UMAÑA.

3.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.- Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
S  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01319-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: CRISTIAN GEOVANNI TELLEZ VILLARRAGA

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No.4411 del 05 de Diciembre de 2019 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 19 de Octubre último, requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CRISTIAN GEOVANNI TELLEZ VILLARRAGA.

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CRISTIAN GEOVANNI TELLEZ VILLARRAGA.

3.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.- Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Oficiense a donde corresponda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
S  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2018-00485-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JORGE LEONARDO BUENO RESTREPO

Conforme a lo solicitado en escrito que antecede, secretaría proceda enviar el oficio No.3997 del 01 de Noviembre de 2019 al apoderado actor a través del correo electrónico enunciado en memorial que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 19 de Enero de  
2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).  
No.110014003012-2019-00253-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADA: ALFONSO CACERES SAAVEDRA

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No.1359 del 24 de Abril de 2021 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 19 de Octubre último, requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por BANCOLOMBIA S. A. contra ALFONSO CACERES SAAVEDRA.

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por BANCOLOMBIA S. A. contra ALFONSO CACERES SAAVEDRA.

3.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.- Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 19 de Enero de 2022. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
---



